

---

Ordenanza impugnada: Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de mayo de 2015.

Materia: Referimiento.

Recurrentes: Arcadio Gómez Vásquez y compartes.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Arcadio Gómez Vásquez, Jesús María Ferrand Pujals, Renato Alberto Morla Ureña, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-0789799-3, 001-1246654-5 y 001-1096611-6, domiciliados y residentes en la calle Elvira de Mendoza núm. 51, sector Zona Universitaria, de esta ciudad y, Ferrand y Ferrand, abogados S. R. L., sociedad de comercio establecida según las leyes dominicanas, con domicilio social en la dirección antes mencionada, contra la ordenanza civil núm. 26 de fecha 12 de mayo de 2015, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en referimiento interpuesta por los señores **ARCADIO GÓMEZ VÁSQUEZ, JESÚS MARÍA FERRAND, RENATO ALBERTO MORLA UREÑA** y **FERRAND & FERRAND, Abogados S. R. L.**, a través de su abogado constituido y apoderado especial **Licdo. Miguel Valerio Jiminián**, a los fines de obtener la suspensión de la ejecución provisional que beneficia de pleno derecho la ordenanza No. 0324/15, pronunciada en fecha doce (12) de marzo del año dos mil quince (2015), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en relación al Expediente No. 504-2014-1829, mediante el Acto No. 260/2015, instrumentado y notificado el día nueve (09) de abril del año dos mil quince (2015), por el ministerial **Williams Radhamés Ortiz (sic) Pujols**, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y ratificada por el Acto No. 283/2015, de fecha quince (15) de abril del año dos mil quince (2015), del mismo ministerial antes nombrado, en contra de las entidades **INVERSIONES RÍO DE HACHA, S. R. L., ESPAL, S. A., INVERSIONES SURMAR, S.R.L.**, y el señor **EDUARDO CASTELLÓN MALLOR**, por haberse interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Se rechaza en cuanto al fondo la presente demanda en suspensión, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandante en este proceso, señores **ARCADIO GÓMEZ VÁSQUEZ, JESÚS MARÍA FERRAND, RENATO ALBERTO MORLA UREÑA** y la entidad **FERRAND & FERRAND, Abogados S.R.L.**, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y en provecho de los abogados **Dr. Jorge Lora Castillo** y el **Licdo. Jesús Miguel Reynoso**, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Esta sala en fecha 3 de julio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario; con la presencia de los abogados de las partes recurrentes y recurridas; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno.

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer medio:** Falta y contradicción en la motivación de ordenanza: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana; por ende, violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; **Segundo medio:** Violación al principio de justicia rogada o principio dispositivo, por ende violación de los artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso; **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de documentos; por ende, violación de los artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Considerando, que la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, basándose en que la parte recurrente se ha limitado a enunciar una serie de textos legales que invoca fueron violados, sin poner en condiciones a la Suprema Corte de Justicia de conocer en qué aspectos dichos textos normativos han sido violados, en qué parte de la sentencia impugnada se verifican dichas violaciones, y en consecuencia, si la sentencia recurrida ha agraviado a la recurrente.

Considerando, por su carácter prioritario procede que esta Corte de Casación pondere dicho medio de inadmisión en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

Considerando, que en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación en materia civil se interpone mediante un memorial suscrito por abogado que contenga los medios en los cuales se funda el recurso, así como las explicaciones en las que sustentan las violaciones de la ley alegadas por la recurrente.

Considerando, que es necesario señalar, que a pesar de que en su memorial de casación los recurrentes presentan una reseña de los hechos y transcriben el contenido de las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución y 141 del Código de Procedimiento Civil, no limitan el contenido de dicho memorial a estas menciones, sino que también desarrollan los vicios que le atribuyen a la sentencia impugnada, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por los recurridos por improcedente e infundado.

Considerando, que en el primer, segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la decisión impugnada carece de motivos suficientes, ya que en ella no se realiza un detalle de los motivos ni se recogen las razones que justificaban el rechazo de la demanda en suspensión, limitándose el juez *a quo* única y exclusivamente a describir el contenido de las piezas documentales que fueron depositadas por las partes, sin establecer los textos legales ni los motivos en que se sustenta la sentencia impugnada.

Considerando, que sobre este aspecto la parte recurrida se defiende alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: a) que la Presidencia de la corte falló correctamente y apegada a derecho, ya que no procede la suspensión de la ejecución solicitada, por tratarse de una ordenanza de referimiento de la ejecución provisional (de pleno derecho), según lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley núm. 834 de 1978 y únicamente procede ser suspendida en casos excepcionales; b) que los recurrentes en sus alegatos no precisaron de manera clara ningún agravio determinado contra la ordenanza núm. 0324/15 objeto de suspensión, como tampoco probó que de la ejecución de la referida ordenanza se desprenden riesgos que entrañen consecuencias manifiestamente excesiva ni tampoco ha demostrado que la ejecución provisional está prohibida por la ley, por tanto, las conclusiones de los demandantes, hoy recurrentes, fueron rechazadas, y en consecuencia, se mantiene la ejecución provisional de la referida ordenanza; c) que la corte *a qua* no incurrió en una errónea aplicación del derecho, al juzgar que en esas circunstancias no se encontraban reunidos los requisitos del artículo 137 de la Ley núm. 834 de 1978 para ordenar la suspensión demandada.

Considerando, que en el aspecto analizado la corte *a qua* señaló lo siguiente: “Que del examen del expediente formado con motivo de esta demanda, revela que las pretensiones de la parte demandante en el sentido de que

ordenemos la suspensión de la ejecución provisional que beneficia de pleno derecho la ordenanza núm. 0324/15, antes indicada, no están enmarcadas en ningún de los casos anteriormente especificados en que la Presidencia de la Corte de Apelación puede legalmente ejercer sus facultades de suspender la ejecución provisional que beneficia dicha ordenanza, ya que por el contrario, están fundamentadas en cuestiones que se refieren principalmente a cuestiones de fondo, relativas al recurso de apelación que interpusieron contra la ordenanza cuya suspensión de ejecución se nos solicita, dicha decisión no corresponde a esta Presidencia como juez de los referimientos, sino a la sala de la corte apoderada de la apelación, por tanto, procede rechazar en cuanto al fondo la presente demanda”.

Considerando, que con relación a la alegada falta de motivos, es preciso señalar que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

Considerando, que además de la motivación transcrita en parte anterior de esta decisión, se advierte que la jueza *a quo*, contrario a lo afirmado por los recurrentes, indicó en la decisión criticada los textos legales que sirvieron de fundamento a su fallo, así como los argumentos en virtud de los cuales procedió a rechazar la demanda en cuestión; que en ese tenor, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho; que en consecuencia, procede desestimar los medios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 de 2008 y los artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por los señores Arcadio Gómez Vásquez, Jesús María Ferrand Pujals, Renato Alberto Morla Ureña y Ferrand y Ferrand, abogados S. R. L., contra la ordenanza civil núm. 26, de fecha 12 de mayo de 2015, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Se compensan las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.